



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 64

Fecha (dd/mm/aaaa): 6/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/12/2021		
68001 33 33 006 2020 00249 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2021		
68001 33 33 006 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto termina proceso por desistimiento	03/12/2021		
68001 33 33 006 2021 00180 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda	03/12/2021		
68001 33 33 006 2021 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE DIOS RANGEL PARRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	03/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Expediente No. 680013333-006-2019-00339-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ,
identificada con CC No. 63.291.706 expedida en
Bucaramanga.
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Silvia.balaguera@lopezquintero.co

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto del 23 de julio de 2021, este Despacho profirió auto en el que ordenó cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada *-PDF 03 del expediente digital-*, fue así como la parte demandante presentó alegatos de conclusión *-PDF 05 y 06 del expediente digital-*.

En ese orden de ideas, y habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia, una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que no obra dentro de éste, prueba en la que conste que la demandante efectivamente ejecutó los contratos u ordenes de prestación de servicios de fecha 12 de julio de 2002 y 15 de octubre de la misma anualidad, así como prueba en la que se acredite si los honorarios

fueron efectivamente cancelados a la demandante.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, por la secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que certifique, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente certificación o constancia de pago de los honorarios cancelados a la señora **CARMEN CECILIA ARIAS MARQUEZ**, identificada con C.C. No. 63.291.706, en virtud de las ordenes de prestación de servicios de fecha 12 de julio de 2002 y 15 de octubre de la misma anualidad; así como de la prestación de los servicios por parte de la demandante.

Por otro lado, se **reconoce personería** jurídica para actuar a la Ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P No. 237.804 del C, S de la J, como apoderada sustituta del Dr. Yobany López Quintero como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones en los que fue otorgado el poder visible a la Pág. 7 del PDF 06 del expediente digital.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8727d9c666e033c5fc6fa1709ce59758e08dbbe3cfb168c0acf871e72705dac**

Documento generado en 03/12/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00180-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: **JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO** identificado con la C.C No. 92.205.597 y **JAIME MATIAS AVENDAÑO** identificado con la C.C No. 13.511.507
abogadosdiazleon@yahoo.com
suescunj@gmail.com

Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para

¹ PDF 19 y 20 del Expediente Digital.

notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605b9628a914f8a4658093b64151f1ca3ff68ea4e9cddc2f2522e807ae16228**

Documento generado en 03/12/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Exp. 680013333006-2020-00249-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con la C.C. No. 91.229.322 de
Bucaramanga
Derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: PROPIEDAD HORIZONTAL CAMINOS DE
PROVIDENZA
Caminosdeprovidenzaph@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

I. Antecedentes

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, libertad de locomoción, entre otros, que se alegan vulnerados por el Municipio de Floridablanca con ocasión de la omisión en la construcción de pompeyano y/o porción de andén en la parte exterior del acceso a los parqueaderos de la Propiedad Horizontal Caminos de Providenza, ubicada en la Calle 197 No. 21-44/46 en el municipio de Floridablanca; situación que afirma el actor popular pone en riesgo los transeúntes del sector, en especial de la población con discapacidad visual y vulnera los derechos colectivos antes mencionados.

II. Consideraciones

1. De la solicitud de medida cautelar

La parte actora alegando inminente riesgo de lesión de la población que transita por el sector denunciado en los hechos de la demanda, solicita al folio 7 del PDF 02 del expediente digital, se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, lo siguiente:

- Instalar avisos preventivos en idioma Braille, en la entrada y salida de vehículos de la PH Caminos de Providenza, indicando específicamente que, en tal ubicación, entran y salen vehículos.
- Instalar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores, donde se indique que se debe disminuir la velocidad, al entrar y salir de la propiedad horizontal.

2. Del traslado de la medida cautelar

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado a la entidad demandada y al vinculado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (PDF 27-28 del Expediente Digital); término dentro del que concurrieron en los siguientes términos:

1.2.1 El Municipio de Floridablanca (Pág. 3 a 6 del PDF 29 del expediente digital). Se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, alegando que no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Asegura que, para el decreto de medidas cautelares el Juez debe evaluar los elementos aportados por el actor popular y concluir si lo solicitado es necesario, inminente y urgente, a fin de evitar daños o hacer cesar los que ya estén causados, sin necesidad de realizar un estudio de fondo. Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para concluir que, en el caso en concreto no se evidencia la existencia de una amenaza, daño o un perjuicio irremediable y señala que son los conductores de vehículos quienes deben ejercer dicha actividad con precaución y resguardando el mayor respeto por los peatones, agregando que, las fotografías aportadas por el actor no constituyen prueba o

indicio alguno de la existencia de un daño inminente o perjuicio que deba ser salvaguardado con la adopción de la medida solicitada.

1.2.2 La PH Caminos de Providenza, no se pronunció al respecto, pese a que fue debidamente notificada, como se evidencia al PDF 28 del expediente digital.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el art. 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, que están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Ahora bien, el art. 25 de la Ley 472 de 1998, permite al Juez de conocimiento decretar medidas cautelares antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, consagrando que, podrán decretarse las siguientes: “a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo*”. Lo anterior en concordancia con el art. 229 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que, tal y como lo establece el art. 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

A su turno, establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma, en su numeral 4 estipula que, podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

3.2 De la solicitud realizada por el actor popular

Como se indicó en forma antecedente, se trata de la solicitud de instalación de avisos preventivos en sistema braille para personas con discapacidad visual, por el alto e inminente peligro que existe al ingreso y salida del conjunto residencial P.H Caminos de Providenza, para quienes por allí transitan con discapacidad visual y para los peatones en general por el flujo vehicular a la entrada y salida de un conjunto residencial.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que las peticiones del actor se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se realicen las respectivas adecuaciones sobre los andenes que se encuentran ubicados alrededor del conjunto residencial Caminos de Providenza P.H., con el objetivo de cesar la vulneración y evitar el riesgo de accidentalidad de los peatones en general, especialmente de las personas con discapacidad que transitan por el andén donde se encuentra una entrada y salida de vehículos; la medida justa y proporcional solicitada, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo, y su realización no conlleva a la causación de algún perjuicio irremediable para los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1 del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización en idioma braille, que deberá ser colocada en los andenes ubicados en la Calle 197 No. 21-44/46 del municipio de Floridablanca, justo antes la portería de acceso y de la entrada y salida del parqueadero vehicular, le corresponderá el

ente territorial demandado proceder a su instalación. Por otro lado, los letreros en idioma español, que deberán ser ubicados en la puerta del parqueadero, de la propiedad horizontal, Caminos de Providenza P.H., tanto en sentido de ingreso, como de egreso de vehículos, por ser, el parqueadero de propiedad del conjunto residencial, recaee entonces en este la obligación de su instalación.

Por último, se destaca que si bien en esta etapa del proceso, no se evidencia la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión de los hechos manifestados por el actor, lo cierto es que existe latente la posibilidad de su ocurrencia, y por ende se hace necesario la toma de las **medidas preventivas** a decretar.

En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: SE CONCEDE la medida cautelar solicitada por el demandante y en consecuencia, **SE ORDENA:**

1. Al municipio de Floridablanca que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en los andenes ubicados en la Calle 197 No. 21-44/46, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada a la portería y parqueadero del conjunto residencial Caminos de Providenza P.H., y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

2. A la P.H Caminos de Providenza que, en el término máximo de quince (15) días, **instale** en sus parqueaderos,

señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben reducir la velocidad,

de conformidad como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Segundo: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50363b81248aab2cf00fc06c49115c0984e6ccae72db97572977b341813add**

Documento generado en 03/12/2021 04:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2021-00011-00**

Demandante:	RUITOQUE CONDOMINO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA -UIC claroprada@gmail.com
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. La demanda

(PDF 01 del expediente digital)

Con el ejercicio del medio de control de la referencia pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el auto de archivo con recurso No. 2020004010000617 del 8 de junio de 2020, la Resolución No. 733 del 22 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 000758 del 1 de octubre de 2020, expedidos por el Jefe de control de Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga -DIAN; por medio de los cuales declaró como no válida la declaración de impuestos sobre las ventas del año gravable 2016 periodo 2 cuatrimestral presentada por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare la validez y la efectiva presentación de la declaración de impuestos sobre las ventas, periodo 2 cuatrimestral con formulario 3002610499926 y número interno 91000420823362 del 28 de abril de 2017, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$15.753.000). Así mismo, se ordene el archivo del procedimiento administrativo, al igual que del proceso de cobro coactivo.

II. Desistimiento

Mediante escrito visible a la Pág. 8 a 9 del PDF 14 del expediente digital la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, señalando que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 10 de noviembre de 2021, atendió de manera favorable las solicitudes del demandante, consistente en reactivar los efectos jurídicos y tributarios de la declaración de impuesto sobre las ventas, objeto de la demanda.

III. Consideraciones

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, se verifica que ello no ha ocurrido, pues el proceso se encuentra en la etapa de excepciones *-PDF 11 del expediente digital-* y además el apoderado de la parte demandante tiene facultades expresas para desistir *-Pág. 1 del PDF 02 del expediente digital-*.

Adicional a ello, el Despacho considera que no hay lugar a la condena en costas, en consonancia con el criterio del H. Consejo de Estado que ha señalado: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*¹. Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en precedencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **RUITOQUE CONDOMINO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA -UIC** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de **RUITOQUE CONDOMINO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA -UIC** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41480875d888caa423f6662d761fe63deb33ee0e1c14b2adf97e5767f9935cea**

Documento generado en 03/12/2021 04:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00192-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: JUAN DE DIOS RANGEL PARRA, identificado con la C.C No. 91.340.023
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslq@gmail.com
judíos_pie@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador

de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 13-14 del documento PDF 01 del expediente digital.

Quinto. **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 01 folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c651b5ba0dcb0e51a40b4efec95829e6f42c3de165fee856d1d799b1efb590ab**

Documento generado en 03/12/2021 04:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>